



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 009 2020 00164 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA"
Demandante	ONEIDA EL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y OTRO
Demandado	RAFAEL ANGEL RINCÓN VILLA Y OTROS
Tema	REPONE, LOS TÉRMINOS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 118 DEL C.G.P., SON DE DÍAS, MESES Y AÑOS.
Subtema	EL CESE DE ACTIVIDADES INTERRUMPE TÉRMINOS POR EL DÍA QUE OCURRIÓ ÉSTE Y NO POR HORAS COMO LO AFIRMA EL A-QUO, YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN NO CONTEMPLA TÉRMINOS DE HORAS.

Procede a resolver recurso de apelación elevado por el apoderado de la demandante frente al auto de 26 de febrero de 2020, conforme con el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda constitutiva de proceso verbal de pertenencia de ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO contra RAFAEL ANGEL RINCÓN VILLA y otros, dada la extemporaneidad del escrito mediante el cual se pretendía subsanar el libelo inicial.

1. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda presentada. El 13 de febrero de 2020 le fue repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO contra RAFAEL ANGEL RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIÉCER ÚSUGA RIDRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA, JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN como herederos determinados de la señora

Ana Elvira Rincón Villa, Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS; BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y FINSOCIAL como acreedores hipotecarios.

1.2.- Inadmisión y rechazo de la demanda. Por auto de febrero 14 de 2020, dicho Juzgado inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes se subsanaran algunas falencias. Dicha providencia fue notificada por estados del 17 de febrero de este año (fs. 337-339).

Ahora bien, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 25 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante pretendió subsanar los requisitos señalados en el mencionado proveído.

Seguidamente, conforme providencia de febrero 26 de 2020, el a-quo rechazó la demanda por haber subsanado los requisitos en forma extemporánea, con el argumento de que el auto inadmisorio fue notificado por estados de febrero 17 de 2020, cuyo término empezaba a descorrer el día siguiente (febrero 18), por lo tanto venció en febrero 24 y que el escrito sólo fue presentado en febrero 25 a las 2:42 p.m. Concluyó que no era de recibo el argumento del memorialista de que en febrero 20 de 2020 se presentó interrupción de términos por el cese de actividades en los Juzgados ya que la actividad se efectuó sólo en horas de la mañana y en la tarde se reanudaron actividades; por lo tanto no se presentó cierre extraordinario de términos.

Igualmente, afirmó que si se presentara la suspensión de términos por dicha actividad, debió allegar los requisitos el 25 de febrero hasta las 12 M. lo que no ocurrió, ya que sólo presentó el escrito en las horas de la tarde de febrero 25.

1.3.- La apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por escrito obrante a folios 389 a 391, la demandante oportunamente interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el argumento de que los términos de días se interrumpen en caso de cierre del Juzgado, conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Que igualmente la Ley 4 de 1913, vigente en su artículo 59, señala que los plazos de días meses o años, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Que por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas.

Que para el caso a estudio, el Juzgado de origen aceptó expresamente que para febrero 20 del presente año, hubo cese de actividades de 8:00 A.M. a 12 M., lo que implica la interrupción de la prestación continua del servicio; que la Corte Constitucional ha pronunciado que el cese de actividades de los Despachos Judiciales tiene efectos en derecho por lo que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales, en contravía de su seguridad personal, el acceso a la administración de justicia y su debido proceso.

Cita las sentencias SU 498 de 2016¹ y T 432 de 2018, en las que la Corte Constitucional ha resuelto casos homólogos y, por último, afirmó que no se garantizó el principio de continuidad, dado que el mismo Juzgado reconoce el cierre para atender asuntos de Asonal, por lo que no se prestó el servicio de forma continua, lo que tiene efecto en derecho, tal como lo refiere la jurisprudencia; por esto el 20 de febrero no puede tenerse en cuenta para el computo porque el Juzgado estuvo cerrado. Considera que no debe entenderse que el plazo finaliza a las cinco de la tarde atendiendo que de conformidad con la normatividad citada, estos son independientes del horario de funcionamiento de las oficinas judiciales. Que tampoco el término se puede contar por horas, porque el artículo 90 del Estatuto Procesal establece que debe contabilizarse por días y no por horas y que debe tener en cuenta que la oficina de apoyo judicial recibe memoriales que radica con posterioridad, por lo tanto no siempre es la hora de presentación, razones por las cuales solicita revocar la providencia en cuestión.

1.4.- Resolución del recurso principal. Por auto de marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020) el Juzgado de origen decidió no reponer la providencia impugnada para lo cual transcribe el artículo 118 del General del Proceso (fs. 392-394); estimó que la jornada de protesta adelantada el 20 de febrero del presente año, no tuvo la entidad suficiente para interrumpir términos judiciales ya que no implicó suspensión total del servicio ni clausura del Juzgado. Considera que si bien es cierto para la fecha citada las

instalaciones del edificio José Félix de Restrepo, sede de los juzgados de Medellín, permaneció cerrado en las horas de la mañana, se reanudaron actividades en las horas de la tarde y que no puede el demandante aprovechar dicha situación para beneficiar su descuido, que muchos usuarios estuvieron en las mismas condiciones y presentaron sus escritos a tiempo y que el interesado debe estar vigilante a la reanudación de actividades tras las huelgas.

Por último, consideró según el artículo 90 del Estatuto Procesal, los términos concedidos se contabilizan en días y no en horas; razones por las cuales no repuso la providencia concediendo el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Del recurso de apelación. Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, “... *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...*”, para que éste la reforme o revoque.

2.2.- Cómputo de los términos procesales. En general los términos regulan el impulso del proceso haciendo efectiva la preclusión de las etapas que permitan el desarrollo del mismo; determinan el tiempo en que se puede actuar válidamente en un proceso. Están legalmente determinados para cada una de las actuaciones procesales y han sido definidos como “*perentorios e improrrogables*”, salvo disposición en contrario. A falta de término legal, el legislador faculta al juez para que lo señale de acuerdo a las circunstancias (art. 117 C.G.P.)

El tratadista Hugo Alsina los define como “*el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal*” (Tratado Teórica y Práctico del Derecho Procesal, Civil y Comercial, Tomo I, pág. 762, 1961).

2.3.- Los términos procesales en nuestra legislación. Los artículos 117 a 121 del Código General del Proceso regulan lo concerniente a este tema y el artículo 118 del Estatuto Procesal establece lo concerniente al

cómputo de términos judiciales, los cuales se contabilizan en días, meses y años y a este respecto, dispone en relación con el vencimiento de estos en sus dos últimos incisos:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente... En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

2.4. **Caso concreto.** Analizado lo ocurrido en la primera instancia, se advierte que tras haberse inadmitido la demanda constitutiva de proceso verbal de pertenencia, a los actores se les concedió el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias del libelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del estatuto procesal.

En ese interregno se presentó un cierre del edificio, como efecto de una jornada de protesta, por lo cual, la controversia suscitada consiste en establecer si dicho cierre suspendió el término de cinco (5) día aludido.

Para resolver esa problemática es pertinente memorar que el cierre de los juzgados, programado para el 20 de febrero, implicó suspensión de términos, teniendo en cuenta que en nuestra legislación los términos procesales se contabilizan en días, meses o años, no en horas, de manera que el término para subsanar la demanda vencía el veinticinco (25) de febrero y no el veinticuatro como pretende hacer ver el a-quo.

Igualmente, imposible resulta entender que como el cierre mencionado fue por la mañana del día 20 de febrero de este año, entonces sería únicamente esa jornada la que se extendería en el tiempo, en tanto que dicha solución no está contemplada en la legislación procesal, fuera de que pone al censor en el apremio de estar atento al levantamiento de un intempestivo cierre, en detrimento de sus funciones y con menoscabo de la seguridad jurídica.

En relación a este tema, mediante sentencia SU 432 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció:

“Como quedó indicado, en el caso estudiado por la S. en esta oportunidad, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – S. Penal, mediante la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso penal con radicado No. 110016000028201303260, y el auto proferido el 25 de junio de 2018 que confirmó tal decisión, incurrieron en los defectos fáctico y sustantivo al contabilizar el término para la sustentación del mencionado recurso, sin tener en cuenta que con ocasión del paro judicial del 2014, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá estuvo cerrado... Conforme con los elementos probatorios visibles en el expediente, la S. advierte que (i) a folio 14 del cuaderno No. 1. se encuentra una certificación expedida por ASONAL el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual informa que “todo el sector de trabajadores judiciales inició cese laboral indefinido a partir del 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014, lo que trajo como consecuencia, anormalidad en la prestación del servicio de justicia. Para el caso del complejo judicial de P. no se permitió el ingreso de empleados y funcionarios al interior del edificio, como a usuarios de la justicia y abogados litigantes. El día 19 de diciembre de 2014 hubo atención ya que el ESMAD forzosamente abrió las puertas del complejo judicial.”; (ii) a folio 15 del cuaderno No. 1. también se observa la respuesta a una petición interpuesta por la señora G.N.D.[37] en la que el Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá – Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura certificó que “a partir del día 9 de octubre se retoma el cese de actividades con fecha de terminación el 13 de enero de 2015”; (iii) en los folios 25 y 26 del cuaderno principal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – S. Penal aclaró que su decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor G.N. se basó en “la constancia que obra a folio 35 de la segunda carpeta de primera instancia, ASONAL JUDICIAL adelantó cese de actividades desde el día 9 de octubre de 2014 motivo por el cual se interrumpieron los términos, y solo hasta el 16 de diciembre de 2014 se permitió el acceso al público...”

El veinte (20) de febrero del presente, el palacio de justicia estuvo cerrado en las horas de la mañana dada la jornada programada por Asonal Judicial, en consecuencia de lo cual no hubo acceso al público y no hubo prestación continua del servicio; teniendo en cuenta que nuestra legislación contempla términos de días, meses y años, en virtud de la seguridad jurídica, entiéndase que el término procesal se suspendió por el día veinte (20) de febrero hogaño; quiere decir que el auto notificado por estados de febrero diecisiete (17) del presente año (fs. 337-339) que concedió cinco (5) días para subsanar la demanda, vencía el 25 de febrero del presente año.

Por estas razones, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y se ordena al a-quo realizar

el estudio de los documentos aportados pretendiendo subsanar la demanda, para que determine la viabilidad de su admisión.

3.- Conclusión. El cierre de Despachos judiciales implica suspensión de términos, así haya sido por unas horas ya que nuestra legislación no contempla términos de horas (art. 118 C.G.P.), lo que obliga a estimar que el escrito presentado al día siguiente era tempestivo

4.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, **REVOCA** el auto de febrero 26 de 2020 (fs. 387, 388) que rechazó la demanda por allegar requisitos de forma extemporánea, y, en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR al a-quo el estudio de los requisitos arrimados para que determine si satisfacen el requerimiento realizado en el auto inadmisorio y proceda de conformidad.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión al la abogada demandante Mercedes Martínez Loaiza y Natalia Lucía Jaramillo Zapata en el correo info@asesorlegal.co, teléfono 3117329290 y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

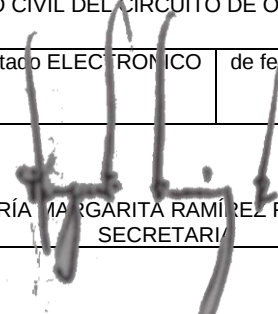
TERCERO. Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado ELECTRONICO 007	de fecha 12 JULIO DE 2020
 MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	